



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Mediante este aviso se notifica a los señores MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ y FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 25 de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2022 00202 00 (0202), promovida por JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, mediante la cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 27 de octubre de 2022

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

<b>Sentencia:</b>	247
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela 1ª instancia
<b>Accionante:</b>	Jorge Ignacio Uribe Velásquez
<b>Accionado:</b>	Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-000-22-13-000-2022-00202-00
<b>Radicado Interno:</b>	2022-00448
<b>Decisión:</b>	Concede amparo
<b>Tema:</b>	Tutela contra providencias judiciales – De los autos de sustanciación – Del deber de motivar y notificar el auto que niega recurso de apelación.

## **Discutida y Aprobada por acta N° 339 de 2022**

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, previo el recuento de los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. DE LA ACCIÓN**

El señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ interpuso acción de tutela contra la referida agencia judicial, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia.

De los confusos hechos que sustentan la presente acción se extrae lo siguiente:

El señor MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ formuló ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA demanda ejecutiva con título hipotecario contra el señor FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO, trámite en que fue citada como acreedora hipotecaria la entidad bancaria DAVIVIENDA y en el que el ejecutante Manuel Salvador efectuó cesión del crédito hipotecario a favor del aquí tutelante.

En el mentado trámite se decretó medida de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 010-4495, 010-4498 y 010-4814, los cuales, pese a registrarse a nombre del señor SPROKEL MALDONADO, fueron adquiridos del mismo por parte del accionante en el año 2016.

El señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, quien ostenta la calidad de cesionario del señor MANUEL SALVADOR GONZALEZ, ha venido cancelando las obligaciones pendientes con la acreedora DAVIVIENDA y aunque no ha sido posible el pago total de la obligación en razón de la pandemia, tiene previsto la cancelación de los saldos en el presente semestre, circunstancia de la que tiene conocimiento la entidad financiera, quien lo apoya y atiende sus solicitudes. Es así como el señor URIBE VELASQUEZ ostenta la calidad de cesionario del crédito hipotecario, por lo que éste realmente es un poseedor de buena fe de los inmuebles objeto de la cautela en mención.

A solicitud de parte, el juzgado accionado dispuso en el año 2017 el cambio de secuestre, designando para tales efectos y mediante auto del 14 de noviembre de 2017 al señor FREDY SPROCKEL MALDONADO.

Los inmuebles objeto de medida se encuentran destinados a una empresa agrícola productora de café; sin embargo, al momento de serle entregados por el secuestre al aquí accionante JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, dichos predios se encontraban en estado de abandono, razón por la cual este último debió hacer una inversión millonaria por su propia cuenta en personal, materia prima (abono y productos agrícolas, inversión en equipos o herramientas agrícolas), cuya producción difícilmente ha logrado cubrir el pago de algunos insumos y el personal de recolección en época de cosecha.

El señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ desde hace dos a tres años, aproximadamente, ha venido siendo víctima del señor FREDY SPROCKEL MALDONADO, quien, en complicidad con otras personas, ha allegado una serie de solicitudes al juzgado accionado, con el fin de apoderarse de las ganancias de la poca cosecha de café que habrá de recolectarse en el presente periodo, pretendiendo que el citado Uribe Velásquez sea desalojado de los predios que posee de buena fe; asimismo, el referido Fredy Sprockel viene afirmando que el aquí actor constitucional ha desplazado violentamente al secuestre, acotando que éste último se ha pronunciado en el proceso a través del apoderado, lo cual es a todas luces inapropiado.

Sumado a ello, el señor SPROCKEL MALDONADO ha puesto en conocimiento del despacho documentos que dan cuenta de la venta de los bienes a un tercero, desplegando actos delictivos en compañía del

señor JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL su principal cómplice y quien se registra como ejecutante en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 2017-00413-00, cuya parte pasiva es el señor FREDY SPROCKEL MALDONADO y el cual culminó con pago total de la obligación, bajo acciones temerarias, pues las partes faltaron a la verdad y al ver que las cosas se ponían difíciles, decidieron abandonar el proceso bajo tal excusa.

Los señores FREDY SPROCKEL MALDONADO y JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL fueron denunciados penalmente ante la Fiscalía Seccional de Rionegro por los delitos de Fraude en Documento Público y otros, por un hecho relacionado con un automóvil tipo campero que adquirieron a título de compra y no pagaron el precio, pero falsificaron la firma de su titular y desaparecieron el rodante, situación esta que se encuentra documentada ante el juez accionado.

No obstante que el señor OBANDO ANGEL aparece como acreedor ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, a petición del mismo será nombrado por el juzgado accionado como administrador de los inmuebles secuestrados, muy a pesar de haber puesto en conocimiento del juez accionado dichas circunstancias y solicitarle reiteradamente que designe como secuestre al aquí tutelante JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, no procede a hacerlo, razón por la que se hace necesario impetrar la presente acción constitucional, a fin de evitar perjuicios.

El apoderado actual del secuestre solicitó al juzgado de conocimiento ejercer las acciones necesarias con el fin de que el señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ hiciera la entrega del inmueble a su

representado, incluso mediante una acción penal por desacato o fraude a resolución judicial, pretensión en la que realmente el secuestre se dirige a apoderarse de los inmuebles y cuya función no es propia de un secuestre.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 el juzgado accionado estimó que, sin tratarse de un juicio valorativo, resultaba particular que las peticiones del secuestre se elevaran solo en épocas de cosechas de café en los terrenos objeto de medida, siendo inane su misión en los restantes meses del año, a más de referir que su el despacho no es un coadministrador, puesto que es dicho auxiliar de la justicia quien debe velar por el cometido para el que fue designado.

Es así como es el mismo juzgado convocado es el que da cuenta de que el secuestre ha sido inane en su función de tal y que transcurridos casi 4 años, tal auxiliar de la justicia no ha rendido informes de su gestión. De tal manera, el aquí quejoso expuso que es claro que es él quien ha administrado los bienes y suministrado lo necesario económicamente para su sostenimiento, poseyéndolos de buena fe.

Asimismo, el accionante constitucional se duele que el secuestre que viene actuando en el proceso ejecutivo en cuestión se trata de una persona que no está inscrita en calidad de auxiliar de la justicia como debería serlo y aunque es cierto que la norma no lo prohíbe tal y como lo argumenta el juzgado accionado en providencia de 14 de octubre de 2022 donde se hizo el nombramiento del señor FREDY SPROCKEL MALDONADO como secuestre, también lo es que sí se requiere una probidad del secuestre en cuanto a sus características personales y sus responsabilidades en tal nombramiento, es decir, honestidad,

moralidad y buenos hábitos, características estas de las que no goza el señor Sprockel, quien lo que pretende con ese cargo es el perjuicio económico del aquí accionante JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ.

Asimismo, el tutelante puso de manifiesto que en ningún momento se ha acreditado en el expediente que él haya desplazado violentamente al secuestre como éste lo afirma, puesto que es muy distinto que el señor URIBE VELASQUEZ no permita ser desalojado de los inmuebles por el referido señor Sprockel, so pretexto de la función del secuestre, puesto que la acción del aquí reclamante de amparo es exclusivamente la de hacer valer su posición como poseedor de buena fe.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, el juzgado profirió auto denominado *"respuesta a petición del secuestre"* en el que el judex expuso que *"frente a la petición que el señor apoderado de la parte ejecutada hace con referencia a la solicitud que este último hace a nombre del ejecutado, que ostenta en este proceso su calidad de secuestre"*(sic), determinación frente a la cual el aquí tutelante formuló los recursos ordinarios, los cuales fueron despachados desfavorablemente mediante auto de 5 de octubre de la misma anualidad bajo el argumento de que *"el señor Fredy Alberto Sprockel Maldonado, en su condición de secuestre designado, ingrese en la forma advertida a sus predios, tal como se dijo en nuestro proveído atacado, auto que por ningún motivo puede bajo el haz de la elocuencia, creerse o interpretarse que como el mismo tiene el tinte de un interlocutorio, por el contrario, es un simple auto de impulso procesal, de trámite llaman a otros o de sustanciación, conocidos como "aquellos mediante los cuales se dispone cualquier trámite de los que establece el legislador para dar curso progresivo a la actuación, dentro o fuera del proceso..."*,

sin embargo, tal decisión sí resulta ser un auto interlocutorio y no de mero trámite, pues con la misma se trata de dar respuesta a una petición del apoderado del ejecutado, por lo que es una providencia a las partes y, por lo tanto, es susceptible de recursos.

Pese a ello, la anterior providencia no ha sido notificada conforme al artículo 295 del CGP, esto es por estados, aspecto este que el actor puso de presente ante el despacho judicial accionado, generando la nulidad de lo actuado.

Con fundamento en lo anterior, el tutelante elevó las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA. Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO - DENEGACION DE JUSTICIA consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 Y 229 de la CP.*

*SEGUNDO. Se sirva ordenar a la autoridad Judicial Accionada, dejar sin efecto la providencia de 05.10.2022 y consecuentemente declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto señalado, para lo cual deberá notificarse conforme la norma procesal del art. 295 CGP. Y resolverse como un auto interlocutorio y no de mero trámite / sustanciación, como en efecto sucedió al interior del expediente Rdo.2017 –00006.*

*TERCERO. De considerarse relevante al presente asunto, se sirva ordenar a la autoridad Judicial Accionada, se dé aplicación a la solicitud del suscrito en cuanto refiere al art. 595, num.8º del CGP. Toda vez que se trata de una empresa dedicada a la actividad agrícola y permitir, forzar a que sea al señor(a) FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO*



*y sus secuaces quienes asuman el control de la empresa agrícola a la que le he dedicado estos años de esfuerzo económico y físico. Dicha pretensión supeditada al que el Honorable Ponente llegare a considerar un punto que necesariamente deba resolver ante el indiscutible acerbo probatorio obrante” (Yerros de puntuación, redacción y ortografía propios del texto).*

## **1.2. Del trámite de la acción de tutela y de la respuesta**

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, el juzgado de primera instancia admitió la acción y concedió el término de dos (2) días al juzgado accionado para ejercer el derecho de defensa y decretó pruebas, además, ordenó vincular a MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ, FREDDY ALBERTO SPROCKEL SUAREZ, JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL, al BANCO DAVIVIENDA y a las partes e intervinientes del proceso ejecutivo hipotecario de que da cuenta la acción tutelar.

En proveído del 14 de octubre de 2022 se ordenó el emplazamiento de los señores MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ y FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO.

## **1.3. De la contestación**

El BANCO DAVIVIENDA replicó que no se encuentra legitimado para resistir la presente acción, toda vez que las pretensiones constitucionales no se dirigen frente a dicha entidad, razón por la que solicita su desvinculación del trámite.

El Juzgado convocado y los restantes vinculados guardaron silencio frente a la acción.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares encargados de la prestación de un servicio público y demás aludidos en el inciso 5º de la norma superior en cita.

Significa ello que los derechos fundamentales amparados por la acción de tutela son aquellos que por ser inherentes al ser humano, se hacen imprescindibles para su real existencia, o para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la salud bien, en conexidad con aquella, o bien por aplicación directa cuando de menores de edad se trata, a la igualdad, y otros muchos determinados en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad y la ley misma, y sólo en los casos concretos es posible decidir si el derecho invocado

corresponde en realidad a un derecho constitucional fundamental o a otro de naturaleza diferente.

Debe señalarse que la Constitución Política ha sido enfática y precisa al determinar el deber de las entidades públicas de respetar y promover el desarrollo pleno de las garantías fundamentales reconocidas en la Carta Magna, pues es una de las finalidades esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la misma y es así como el artículo 2 ibídem instituye el deber de las autoridades de la República de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de las personas que habitan en el territorio.

## **2.1. Del caso concreto**

El reclamo constitucional del tutelante en el sub examine recae en que éste considera que el secuestre designado al interior del proceso ejecutivo hipotecario de que da cuenta la acción tutelar y quien igualmente ostenta la calidad de ejecutado, no ha rendido informes de su gestión y pretende mediante presuntas maniobras ilegales, apoderarse de los bienes objeto de la medida cautelar y de su producción, pese a que es el aquí tutelante quien viene administrando los mismos, suministrado lo necesario económicamente para su sostenimiento y poseyéndolos de buena fe.

Es así como el hoy quejoso se duele puntualmente de la providencia fechada 5 de octubre de 2022, mediante la cual el juzgado accionado resolvió sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el señor Manuel Salvador González Suarez frente al auto

proferido el 21 de septiembre de la misma anualidad, en el que a su vez, se resolvió sobre el escrito presentado por el ejecutado y, a su vez, secuestre actuante Fredy Alberto Sprockel Maldonado de retomar el cargo de secuestre y de nombrar como administrador al señor Juan Esteban Obando Ángel, por considerar el tutelante que con dicha actuación se vulnera su derecho al debido proceso, en tanto se determina que la providencia recurrida es un auto de mera sustanciación y no interlocutorio cuando realmente se trata de un asunto de esta última naturaleza, además de no haber sido notificada mediante estados, circunstancia esta última que, en sentir del quejoso, genera una causal de nulidad.

## **2.2. Problema jurídico**

En el sub examine, el problema jurídico se ciñe en determinar si, acorde a los hechos en que se funda la solicitud de amparo tutelar, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito incoativo de la acción constitucional.

## **2.3. De la Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad *"...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador"*<sup>1</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad<sup>2</sup>.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- i) **Defecto orgánico:** se presenta "*cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello*". Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

ii) **Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*<sup>4</sup>. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)<sup>5</sup>.

iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*<sup>6</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable<sup>7</sup>.

iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*<sup>8</sup>. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto<sup>9</sup>.

v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*<sup>10</sup>. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*<sup>11</sup>. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente*

---

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.



*dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*<sup>12</sup>.

viii) **Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

#### **2.4. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine para verificar la procedencia de la acción de tutela**

Evidenciado que el asunto objeto de tutela versa sobre providencia judicial en firme que fue emitida por el juzgado accionado, esta Sala pasará delantadamente a verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad del resguardo constitucional, siendo pertinente precisar preliminarmente que, *in casu*, el actor constitucional incoó la acción de tutela por considerar que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso con el auto proferido el 5 de

---

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> *Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.*

octubre de 2022 mediante el cual, el juzgado accionado resolvió lo correspondiente a los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el señor Manuel Salvador González Suarez, frente al auto proferido el 21 de septiembre de la misma anualidad, por considerar el quejoso que el funcionario convocado incurrió en senda irregularidad, al considerar que se trata de un auto de mera sustanciación y no interlocutorio, cuando realmente se trata de un asunto de esta última naturaleza, además de no haber sido notificado mediante estados, circunstancia esta última que, en sentir del quejoso, genera una causal de nulidad.

Ahora bien, al entronizarse al caso concreto advierte este Tribunal que en el mismo se encuentran satisfechas las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues el derecho fundamental al debido proceso alegado goza de relevancia constitucional; asimismo, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, en razón a que las providencias dictadas por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia fueron proferidas el 21 de septiembre y el 5 de octubre, ambos de 2022, y la acción de tutela fue formulada el 11 de octubre de esta última anualidad, tal como se desprende de la constancia obrante en el expediente digital.

Por su lado, en relación al requisito de subsidiariedad, se aprecia que el mismo se encuentra igualmente cumplido en razón a que frente a la mentada providencia, el actor constitucional, en su calidad de cesionario del crédito en la ejecución referenciada en el escrito tutelar, no tuvo la posibilidad de formular recursos, por haberse resuelto el mismo como

de "cúmplase", siendo este uno de los principales reparos de la acción constitucional.

Así las cosas, se hace necesario adentrarse en el análisis de fondo de los hechos expuestos en la acción tutelar, de los que tempranamente se logra establecer que, el juzgado accionado incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales invocados, puntualmente, el del debido proceso del accionante JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ.

Es así como al interior del proceso ejecutivo formulado por el señor Manuel Salvador González Suarez contra el señor Fredy Alberto Sprockel Maldonado, se decretó mediante auto del 9 de febrero de 2017, medida cautelar sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 010-4495, 010-4498 y 010-4814 y en providencia del 3 de mayo de la misma anualidad se dispuso su secuestro, designando como secuestre al señor Gustavo Adolfo Muñoz Restrepo, el cual fue reemplazado por disposición del juzgado en providencia del 14 de noviembre de 2017, por el ejecutado Sprockel Maldonado, quien pese a haber sido requerido para que rindiera cuentas de su gestión, manifestó imposibilidad para hacerlo, como también de obtener la entrega material del bien, bajo el argumento que el abogado Jorge Ignacio Uribe Velásquez, cesionario, tenedor y comprador de la finca, lo había amenazado y de que su trabajador encargado no le había permitido el ingreso al predio.

Asimismo, se aprecia que mediante auto del 18 de julio de 2018 se aceptó la cesión de derechos realizada por el señor MANUEL SALVADOR GONZALEZ en favor del aquí tutelante JORGE IGNACIO URIBE VASQUEZ, respecto a algunos títulos valores objeto de ejecución.

Ahora bien, el secuestre Fredy Alberto Sprockel Maldonado allegó escrito ante el juez de conocimiento, en el que manifestó que retornaba a su designación de secuestre y que nombraba como administrador al señor Juan Esteban Obando Ángel.

El juzgado se pronunció en providencia del 21 de septiembre de 2022, en la que remitió al memorialista al auto proferido el 5 de septiembre de 2018 y asimismo señaló que, sin que fuera interpretado como un juicio valorativo, resultaba particular que el secuestre solo elevara peticiones en época especiales en las que se avecinaba la recolección de las cosechas de café en los inmuebles embargados, siendo inane su gestión en los restantes meses del año, sin que pudiera aducirse una inacción del despacho el cual no es coadministrador; de otro lado, el judex requirió al doctor Jorge Ignacio Uribe Velásquez como coejecutante y cesionario de uno de los créditos, para que permitiera al secuestre ejercer sus funciones y, finalmente, indicó a dicho auxiliar de la justicia que debía contactarse con el Comandante de distrito para que lo acompañara en su labor, advirtiendo además a las partes sobre las acciones penales con la que contaba el secuestre para lograr el ejercicio de la función que le fue encomendada.

Inconforme con lo decidido, el doctor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación, tras argumentar que: (i) el secuestre Fredy Sprockel Maldonado no había rendido informe de su gestión en 4 o 5 años y solo pretende ejercer como tal su labor en época de cosecha, por lo que debía ser removido de su cargo; (ii) asimismo, que era él (Jorge Ignacio refiere a sí mismo) quien poseía el inmueble con justo título y quien había asumido todos

los gastos de los cultivos; (iii) que la intención del secuestre era recuperar fraudulentamente la posesión material de los inmuebles embargados, pese a que fueron adquiridos de parte de Jorge Ignacio Uribe mediante promesa de compraventa; (iv) que el secuestre había designado administrador, sin autorización del despacho, a una persona con la que acostumbraba ejercer acciones delictuales y defraudatorias.

Fundado en lo anterior, el togado Jorge Ignacio Uribe Velásquez, solicitó *"dar aplicación al numeral 8º del artículo 595 del CGP, relevando del cargo de secuestre al Señor FREDDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO y en su lugar se nombre al suscrito dado mi calidad de poseedor con justo título emanado del hoy ejecutado, según se acreditó en la presente acción y que hasta la fecha no existe decisión judicial alguna que resuelva el contrato de PROMESA DE VENTA sobre los inmuebles objeto de la medida cautelar proferida por el Despacho, por lo que la finalidad de la labor del auxiliar de la Justicia secuestre está encaminada al pago del saldo restante a DAVIVIENDA, acreencia que adeuda su anterior propietario situación está que se ha venido logrando, muy a pesar de las múltiples vicisitudes que se han presentado en especial todas y cada una de las maniobras fraudulentas del secuestre y sus secuaces, en especial tratan de lograr, contrario a la ley, que sea privado de mi posesión por parte de este Despacho a lo que le reitero, con todo respeto que me opondré con apego a la Ley y la Constitución a que ello suceda, pues estaríamos avocados a recurrir a una ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA del art. 140 del CPCA y denuncias penales, por la violación de mis derechos legales y constitucional, pues le reitero Señor Juez, toda cosecha previamente requiere un cuidado y unos gastos de insumos y personal necesarios para llegar al momento de recolectarla, gastos que año tras año ha debido sufragar este*

*servidor, en parte con el producido por la cosecha y en otra parte por mis esfuerzos personales, pues si bien el precio interno del café se denota prometedor, ello no deviene necesariamente que la recolección del fruto que se logre, cubra los precios de los insumos, laboral y otros rubros, pues en mi caso no cuento con un capital de trabajo elevado, pero sí con una verraquera y tenacidad para enfrentar cada uno de los obstáculos que se vayan presentando en el transcurrir de mi vida al frente de los predios embargados, como en efecto sucede con el Señor FREDDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO y sus secuaces/cómplices, lo cual he demostrado con acervo probatorio suficiente”.*

El cognoscente convocado se pronunció en auto del 5 de octubre de 2022, en el que determinó que la intervención del señor Sprockel Maldonado al interior del proceso no había sido objeto de recurso; empero, se encontraba ajustada a derecho, siendo claro que lo pretendido por el recurrente era replantear hábilmente muchos de sus argumentos atinentes a su calidad de poseedor de los predios objeto de cautela, cuando no se opuso a la diligencia de secuestro y, a contrario sensu, la autorizó telefónicamente al titular del despacho, además de aludir a la negligencia del secuestro de no rendir informes, cuando lo cierto es que no se le ha permitido al secuestre actuante el ingreso a los predios, cuya titularidad reposa aún en cabeza del ejecutado.

Asimismo, el judex accionado en la referida providencia señaló que el cesionario busca resquebrajar la designación del secuestre, pese a que la misma se produjo por petición expresa de los acreedores iniciales y que las apreciaciones personales que el recurrente pueda tener frente a dicho auxiliar corresponden al campo de otra jurisdicción, razones por

las cuales determinó el juez convocado que la decisión de disponer que el secuestre ingrese a sus predios en la forma señalada en la providencia recurrida quedaba incólume, además de precisar que dicha decisión se trataba de un mero auto de impulso procesal o sustanciación frente al cual no cabía recurso de apelación. En consecuencia, dispuso no reponer la providencia recurrida, ordenó librar despacho comisorio dirigido a la Inspección Local de Policía de Fredonia para que hiciera acompañamiento con el personal policivo necesario y la Personería Local para que el secuestre pudiera cumplir su encargo y negó el recurso de apelación “por tratarse de un auto de sustanciación”.

Así las cosas, al realizar el análisis de las providencias objeto de embate constitucional, se desprende que, en lo que respecta al auto proferido el 21 de septiembre de 2022, el hecho de que el cognoscente hoy convocado hubiere determinado que la decisión constituía un auto de mero trámite, no tiene relevancia constitucional *in casu*, habida cuenta que al margen de tal circunstancia, lo cierto es que el aquí accionante JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ tuvo conocimiento oportunamente de lo allí decidido, al punto de tener la posibilidad de formular los recursos de ley, los cuales fueron resueltos por el juez de la causa.

Ahora bien, en lo que sí le asiste razón al actor *ius fundamental* es que en la última de las decisiones adoptadas por el despacho, contenida en el proveído del 5 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió negar el recurso de apelación interpuesto, el cognoscente accionado no podía asumir que tal providencia se tratara de un auto de mero trámite, habida cuenta que en su contenido se encontraba resolviendo sobre los recursos de reposición y apelación formulados por la parte ejecutante, hoy tutelante, frente a una decisión judicial.

Ergo, al tratarse de un auto que resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto y en el que debía pronunciarse de manera motivada sobre la concesión de la apelación propuesta, lo que omitió efectuar ya que simplemente negó el recurso de apelación bajo el fútil argumento de que *se trata de un auto de sustanciación*, refulge claro que el Juez, de un lado, omitió motivar la decisión concerniente a la negativa para la concesión del recurso, puesto que debió ser más cuidadoso al adoptar tal decisión y analizar si al tenor del art. 321 CGP o de alguna disposición especial contenida en la codificación adjetiva civil resulta procedente, o no, la alzada interpuesta y de otro lado, al tenor del art. 295 del CGP la decisión adoptada por el juez convocado debió haber sido notificada por estado y al haber omitido ello, el Juzgador accionado terminó cercenando a la parte interesada el enteramiento oportuno de su contenido y consecuentemente, de que pudiera ejercer los actos de defensa que tuviera a su alcance, como lo podía ser eventualmente, el recurso de queja.

De otra parte, es claro que los argumentos invocados por el cognoscente convocado para negar la procedencia del recurso de apelación no encuentran sustento legal claro, habida consideración que se limitaron a señalar que por ser un auto de mero trámite no procede la alzada, cuando resulta diáfano que la legislación civil establece de manera expresa los asuntos susceptibles de tal mecanismo impugnatorio, siendo necesario que la decisión que se adopte en este sentido sea validada jurídicamente por el iudex y fundamentada con base en la legislación vigente aplicable, razones por las cuales, se accederá al amparo invocado; pero no en la forma pedida, sino, disponiendo que el juez accionado proceda, en el término que se señale en la parte resolutive, a



resolver nuevamente en torno a la concesión o no del recurso de apelación formulado por el aquí accionante frente a la providencia del 21 de septiembre de 2022, pero mediante decisión motivada legalmente y la cual deberá ser notificada al tenor de lo consagrado por el art. 295 del CGP.

**En conclusión,** al haber omitido el juez su deber de motivar la decisión atinente a la concesión de la alzada y haberse abstenido de enterar a las partes procesales la mencionada determinación mediante la notificación en estados que debía surtir en el proceso, se hace procedente acceder al amparo deprecado, aunque no en la forma pedida, sino acorde a la manera como se dispondrá tal protección constitucional en la parte resolutive, habida consideración que con la decisión adoptada, el cognoscente convocado cercenó al quejoso ius fundamental hacer uso de su derecho de defensa y contradicción frente a tal decisión, lo que indubitadamente conlleva a la transgresión del derecho ius fundamental del debido proceso invocado por el actor constitucional; puesto que es deber de los jueces motivar legalmente sus decisiones y dejando claro que al Juez constitucional no le es dable imponerle al cognoscente tutelado el sentido con que debe adoptar la decisión que le atañe al efectuar el pronunciamiento que deberá emitir, acorde a lo que antes se trasuntó.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.-** CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del accionante JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, trámite al que fueron vinculados los señores MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ, FREDDY ALBERTO SPROCKEL SUAREZ, JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL y el BANCO DAVIVIENDA.

**SEGUNDO.-** Consecuencialmente, se DEJA SIN VALOR el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 5 de octubre de 2022, dictado al interior del proceso ejecutivo de que da cuenta la acción tutelar, mediante el cual decidió negar el recurso de apelación interpuesto.

Consecuencialmente, se ordena al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de manera motivada en torno a la concesión o no del recurso de apelación formulado por el aquí accionante JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ frente a la providencia del 21 de septiembre de 2022 y cuya decisión deberá ser notificada al tenor de lo consagrado por el art. 295 del CGP.

**TERCERO.-** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

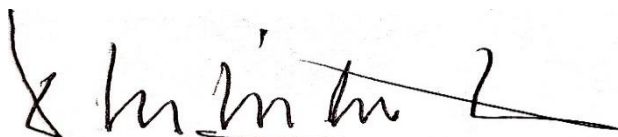
**QUINTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**

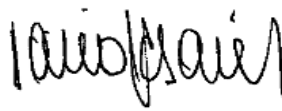
**Los Magistrados,**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**